



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7053 DE 2020
13-07-2020



20202120070535

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA contra la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019 y la Resolución No. 20192120109125 del 17 de octubre de 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **seis (6) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 59772**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA** ocupó la **segunda (2) posición**; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de la señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA, indicando: “**NO PRESENTA EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL CARGO**”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue **comunicado a la aspirante el día 25 de junio de 2019**.

La señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante correo electrónico del 9 de julio de 2019, radicado bajo el número 20196000650352 del 11 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019 “*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- **Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.(…)”*

La **Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019** fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y **notificada el día 30 de julio de 2019** al correo electrónico: ana-julieth@hotmail.com, suministrado en SIMO por la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**.

La señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, mediante correo electrónico del día 14 de agosto del 2019 y dentro de la oportunidad pertinente, presentó ante la CNSC recurso de reposición, mismo que fue radicado

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA contra la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019 y la Resolución No. 20192120109125 del 17 de octubre de 2019”

bajo el número 20196000769922 del 20 de agosto de 2019. Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a decidir de fondo a través de la Resolución No. CNSC - 20192120109125 del 17-10-2019, así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la decisión comprendida en la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019, por la cual se dispuso la exclusión de la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018 y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.”

Mediante escrito presentado 04 de mayo de 2020, radicado en la CNSC con el número 20206000531832, la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA** interpuso solicitud de Revocatoria Directa respecto de las Resoluciones No. 20192120089775 del 29-07-2019 y Resolución No. CNSC - 20192120109125 del 17-10-2019, sustentada en su inconformidad frente a las consideraciones que dieron lugar a su EXCLUSIÓN de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC a través de la Resolución No. 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Por su parte, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deben ser revocados por *“las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales”*, previsión de donde se desprende la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para conocer y decidir la petición elevada por la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, referente a la revocatoria de las Resoluciones No. 20192120089775 del 29-07-2019 y Resolución No. CNSC - 20192120109125 del 17-10-2019

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, a través de escrito radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20206000531832 del 4 de mayo del 2020, presentó *Solicitud de Revocatoria Directa* contra las Resoluciones Nos. 20192120089775 del 29-07-2019 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”* y 20192120109125 del 17-10-2019 *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA, en contra de la Resolución No.*

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA contra la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019 y la Resolución No. 20192120109125 del 17 de octubre de 2019”

20192120089775 del 29 de julio de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009684 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en los siguientes términos:

“(…) Delanteramente al abordar el alcance de lo que debe entenderse por “AGRICULTURA” según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO “Se refiere al proceso que utiliza métodos que respetan el medio ambiente, desde las etapas de producción hasta las de manipulación y procesamiento. La producción orgánica no sólo se ocupa del producto, sino también de todo el sistema que se usa para producir y entregar el producto al consumidor final.”

De otro lado, la Catación se refiere al conocimiento y prueba de un producto natural en este preciso evento “EL CAFÉ” y al reconocimiento de todo un proceso y cadena productiva.

Para realizar labores de catación y preparación del café hay que conocer el producto, y los que conocen del café o se dedican a ésta tarea son los “AGRONOMOS” o los TECNOLOGOS EN GESTION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, para lo cual me prepare y forme profesionalmente en el SENA.

No es difícil entenderlo, por sentido común y lógica se advierte que para la preparación del Café hay que conocer de AGRICULTURA. De suerte que, si no es así, no se obtiene una buena degustación o calidad del producto.

Entonces, es apenas natural que revista interés la temática de saber cómo se prepara el Café, puesto que para ello se deben tener conocimientos en Agricultura y en manejar las buenas prácticas agrícolas BPA1 como ocurre en mi preciso caso y como de manera concreta lo manifestó el representante de la Federación nacional de Cafeteros, el señor Rodrigo Alarcón de la siguiente forma: “En el caso de los laboratorios de los comités departamentales de Cafeteros, la función es de apoyo directo al caficultor y a la mejora en las buenas prácticas agrícolas para que el producto obtenido represente el esfuerzo que se ha realizado a lo largo de éste proceso productivo. En el caso de los laboratorios de las cooperativas de caficultores, ellos brindan apoyo para la evaluación de la calidad cuando el caficultor entrega su producto a los puntos de compra de las cooperativas”.

De manera que las certificaciones expedidas por la Federación nacional de Cafeteros, nada menos que la entidad encargada en nuestro país del desarrollo del producto en toda su extensión por ser éste importante en la economía nacional, en el cargo que ejercí de AUXILIAR DE LABORATORIO EN EL CENTRO DE ANALISIS Y CATAACION DE CAFÉ, y la de CAFEXCOOP centro filial de la Federación nacional de cafeteros, con funciones en el MANEJO Y PREPARACIÓN DEL CAFÉ están relacionadas sin lugar a dudas con actividades propias de la Agricultura, y SE AVIENEN a la legalidad en los términos de la convocatoria 436 de 2017 SENA, y por ésa potísima razón es que nuevamente SOLICITO sean tenidas en cuenta como experiencias relacionadas, máxime cuando ya he impartido ésa instrucción en el SENA y dicha experiencia en el área temática fue confirmada, verificada, validada y calificada por dos Instituciones de Educación Superior, la Universidad de Pamplona y la Universidad de Medellín, bajo el entendido de que reúno a cabalidad el requisito de la experiencia relacionada, certificaciones que aporte en su debida oportunidad y que están revestidas de absoluta validez.

Ahora, en Materia Jurídica: las decisiones proferidas en las resoluciones No. CNSC 20192120089775 DEL 29-07-2019 Y 20192120109125 DEL 17-10-2019, no se ajustan a lo que en forma reiterada ha dicho La Honorable Corte Constitucional sobre el particular. Concretamente en “Sentencia T-502/10 CONCURSO DE MERITOS- CONCURSO PUBLICO Y PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL MERITO- Finalidad: La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

“CONCURSO DE MERITOS- Factores objetivos, subjetivos y su consecuencia adicional:

La Corte ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el que se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar. En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

Lo anterior, es lo que ha dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia y que es una obligación de los Funcionarios del Estado acatar y obedecer íntegramente.

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA contra la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019 y la Resolución No. 20192120109125 del 17 de octubre de 2019”

Viene muy a propósito resaltar que la Constitución Política de Colombia y así lo ha definido igualmente la H. Corte Constitucional en defensa de su guarda, cada día invita a los Funcionarios Públicos Llámense Jueces, Magistrados o Miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a que profieran sus fallos, sentencias o resoluciones bajo el criterio jurídico que corresponda, respetando en todo caso el Imperio de La Ley, porque contrario sensu estaríamos frente a un caos jurídico.

El error en el entendimiento o apreciación jurídica es de humanos, pero también lo es reconocerlos y enmendarlos o mejor corregirlos, para ajustar las decisiones al marco de la Ley.

Ahora, resalto de manera especial que las dos (2) Instituciones de Educación Superior (Universidad de Pamplona y Universidad de Medellín), la primera encargada de la verificación de los requisitos mínimos y la de Medellín de las prácticas de las competencias básicas, funcionales y pruebas de competencias comportamentales, en sus certificaciones son concretas, precisas y honestas en manifestar que supere todas las pruebas de manera satisfactoria, así como la de los antecedentes de educación y experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos, y obviamente por ello pude finalizar el concurso ocupando el segundo (2º) lugar en la lista de elegibles con el puntaje de 78.38.

Sin entrar en más disuasiones sobre el particular, pero con el debido respeto, puesto que me prepare en cada una de las etapas del concurso, y con esfuerzo y dedicación supere todas las etapas de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 59772, ocupando el segundo lugar en la lista de elegibles, SOLICITO se revoque su determinación plasmada en las resoluciones No CNSC 20192120089775 DEL 29-07-2019 Y 20192120109125 DEL 17-10-2019, objeto de ésta impugnación y en su lugar se me incluya en el segundo (2º) lugar en la firmeza de la lista de elegibles y consecuentemente se me nombre para el cargo que concurre en el SENA, que es el de Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Numero OPEC: 59772, pues no es de justicia social, NI LEGAL, la vulneración de mis derechos al mínimo vital, al trabajo, a la Seguridad Social, al acceso de funciones públicas y otros, de contera causándome un perjuicio irremediable, ya que me encuentro desempleada afectando mi estabilidad económica y familiar, generándome un daño irreparable en la satisfacción de las condiciones básicas de vida, y no se me puede quitar con ese proceder injusto lo que me gane por medios legales en cumplimiento de las normas y reglas de la convocatoria, con dedicación, mérito y sacrificio.

En lo relacionado con la problemática social que es objeto de protección especial por el Estado, no sobra agregar Honorable Comisionado, que soy Madre cabeza de Familia y de mi trabajo dependen mis dos (2) hijos menores de edad ANA SOFIA QUINTERO RAMIREZ Y ANTONIA JIMENEZ RAMIREZ, y por consiguiente mi situación debe ser objeto de protección especial, por haber superado todas las etapas de la convocatoria satisfactoriamente y como consecuencia de ello tener pleno derecho a que se me nombre en la segunda (2ª) de las seis (6º) vacantes que fueron ofertadas por medio de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA. (...).”

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto, en Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso Abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Observando que la solicitud de Revocatoria Directa promovida por la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA** se deriva de su inconformidad con el análisis realizado por la CNSC a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA en su contra y la decisión de EXCLUIRLA de la Lista de Elegibles conformada y adoptada por la CNSC mediante la Resolución No. 20182120195595 del 24 de

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA contra la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019 y la Resolución No. 20192120109125 del 17 de octubre de 2019”

diciembre de 2018, y confirmada con la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120109125 DEL 17-10-2019, el Despacho pasa a pronunciarse.

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 59772** establece como requisito mínimo de experiencia:

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de AGRICULTURA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

En los actos administrativos objetos del presente trámite fueron analizados los documentos aportados por la aspirante **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, con los cuales acreditó el requisito mínimo de experiencia docente.

En atención a los argumentos esbozados por la aspirante en cuanto al certificado expedido por FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDÍO, no puede ser tenido en cuenta toda vez que no contiene las funciones desempeñadas, por lo que no es posible inferir la relación con las funciones del empleo a proveer, teniendo en cuenta que el perfil requiere experiencia relacionada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art 19 del Acuerdo Compilatorio de la Convocatoria 436 de 2017, el cual dispone:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
(Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Con respecto a la experiencia acredita mediante certificación expedida por CAFEXCOOP S.A. en el cual consta que desempeñó el cargo de Asistente del Centro de Preparación del Café CPC, no se relaciona con el área temática del conocimiento del empleo identificado con el código **OPEC 59772**, al ser imposible empalmar las funciones acreditadas por la aspirante con las exigidas por el empleo a proveer, toda vez que las actividades desarrolladas estaban encaminadas al Área Comercial, así como a la Preparación del Café:

“(…)

- Planear y ejecutar capacitaciones para personal comercial.
- Capacitar a clientes en preparación de café.
- Supervisar el plan de mantenimiento de equipos a cargo de la Compañía.
- Diseñar y parametrizar bebidas a base de café para los puntos de venta.
- Realizar catas de café ilustrativas para clientes.
- Realizar consultoría y asesoría en manejo de café y preparación de clientes. (…)

Visto lo anterior, para la acreditación de experiencia relacionada era necesario acreditar haber desempeñado actividades en el área de Agricultura, entendida esta; como el conjunto de técnicas, conocimientos y saberes para cultivar la tierra¹ y la parte del sector primario que se dedica a ello, tarea en la que se engloban los diferentes trabajos de tratamiento del suelo y los cultivos de vegetales, comprendiendo todo un conjunto de acciones humanas que transforma el medio ambiente natural con el fin de hacerlo más apto para el crecimiento de las siembras².

Este Despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado³ en cuanto al tema de la experiencia relacionada, puesto que sería desproporcionado exigir a los aspirantes la carga de acreditar el cumplimiento de las mismas funciones que se requieren para el empleo que se va a proveer. No obstante, dicho Cuerpo Colegiado es claro al señalar que lo que sí se debe probar, es que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares, aspecto éste que no logra demostrar la aspirante con los argumentos esbozados.

¹ <https://dle.rae.es/agricultura>

² <https://boletinagrario.com/ap-6.agricultura.1.html>

³ Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia.

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA contra la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019 y la Resolución No. 20192120109125 del 17 de octubre de 2019”

Frente a la solicitud presentada en el escrito radicado bajo el número 20206000531832, según la cual describe: “(...)SOLICITO se revoque su determinación plasmada en las resoluciones No CNSC 20192120089775 DEL 29-07-2019 Y 20192120109125 DEL 17-10-2019, objeto de ésta impugnación y en su lugar se me incluya en el segundo (2º) lugar en la firmeza de la lista de elegibles y consecuentemente se me nombre para el cargo que concurre en el SENA, que es el de Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Numero OPEC: 59772 (...)”, es menester esclarecer que con la Resolución No. CNSC - 20182120195595 del 24 de diciembre de 2018 se conformó la Lista de Elegibles y se incluyó en la segunda (2) posición a la señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA; sin embargo, tras encontrar la solicitud de la Comisión de Personal, ajustada a los requisitos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, esta Comisión determinó la procedencia de iniciar trámite administrativo, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, el cual, se surte con relación a las solicitudes de exclusión:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

De acuerdo con lo anterior, la aspirante tuvo la oportunidad de presentar escrito de defensa y contradicción al ser notificada de la apertura de actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos en el empleo; así mismo, contra la decisión de excluirla del concurso se dio la oportunidad de presentar recurso de reposición el cual fue resuelto con apego a derecho.

En atención a lo expuesto, la revocatoria que ha sido peticionada no procede, en tanto que los actos administrativos expedidos por la CNSC no conllevan a la demostración de una o de la totalidad de las causales previstas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en cuyo artículo 93 prevé:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Conforme lo anotado y al no configurarse una causal para que proceda la Revocatoria Directa, el Despacho negará la solicitud promovida por la señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA frente a las Resoluciones números 20192120089775 del 29-07-2019 y 20192120109125 del 17-10-2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, en contra de las Resoluciones Nos. 20192120089775 del 29-07-2019 y 20192120109125 del 17-10-2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar de esta decisión a la señora **ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA**, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la dirección electrónica aportada en su escrito ana-julieth@hotmail.com suministrada en su escrito.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora ANA JULIETH RAMÍREZ ARBOLEDA contra la Resolución No. 20192120089775 del 29 de julio de 2019 y la Resolución No. 20192120109125 del 17 de octubre de 2019”

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Pedro Gil
Revisó: Miguel F. Ardila